

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas y treinta minutos del día diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las once horas y cuarenta y dos minutos del día cuatro de enero de dos mil diecinueve por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

*“1. Copia certificada de acta o informe de reunión con fecha 26 de julio del 2018, donde el pleno del CILA se reunió en ciudad de Guatemala donde llegaron a acuerdos, con el fin de abordar temas relacionados a las intervenciones humanas realizadas en el río Ostúa y la preservación de su cauce y protecciones marginales..*

*2. Copia certificada de informe o expediente de seguimiento de la denuncia enviada a la Licda. Sonia Iveth Sánchez 23 de junio 2018 sobre problemática de extracción de material pétreo sobre ríos Ostúa (DGSIT/DALF-N 303-2018) posible número de referencia.”*

#### **ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener determinada información respecto de copia certificada de acta o informe de reunión con fecha 26 de julio del 2018, donde el pleno del CILA se reunió en ciudad de Guatemala donde llegaron a acuerdos, con el fin de abordar temas relacionados a las intervenciones humanas realizadas en el río Ostúa y la preservación de su cauce y protecciones marginales y copia certificada de informe o expediente de seguimiento de la denuncia enviada a la Licda. Sonia Iveth Sánchez 23 de junio 2018 sobre problemática de extracción de material pétreo sobre ríos Ostúa. Sobre ello, la Unidad Organizativa manifestó

que con relación al punto 1 se informa que esta información está clasificada como reservada conforme al artículo 19, Literal "C", de la Ley de Acceso a la Información por lo cual no puede ser entregada al peticionario con respecto al punto 2 la Unidad competente manifestó que no es posible certificar informes o expedientes de seguimiento sobre denuncias que no han sido presentadas ante esa oficina, sino que han sido incoadas ante un funcionario que pertenece a otra institución, en cuanto a la referencia documental DGSIT/DALF-N 303-2018 corresponde a una comunicación escrita que se dirigió a una instancia judicial previo requerimiento formal, por lo que no es correspondiente a lo solicitado.

**IV.** Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, no debe procederse en la entrega a la misma al solicitante.

**V.** En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárese* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las once horas y cuarenta y dos minutos del día cuatro de enero de dos mil diecinueve por [REDACTED].

2. *Deniéguese* al peticionario la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo a lo mencionado en los romanos III y IV de la presente resolución.

3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.  
"RUBRICADA"